

(7)

Presidencia

ARCHIVO

IMPARTE INSTRUCCIONES PARA LA APLICACION DE LAS NORMAS DE REAJUSTE DE REMUNERACIONES CONTENIDAS EN LA LEY N° 19.267.

N° 32.867

Santiago, 2 diciembre de 1993.

La Contraloría General de la República, en uso de sus atribuciones legales, ha estimado conveniente impartir instrucciones tendientes a precisar el alcance de las normas sobre reajuste general de remuneraciones contenidas en la Ley N° 19.267, publicada en el Diario Oficial de 27 de noviembre de 1993, para los efectos de su aplicación a contar del día 1 de diciembre del año en curso.

En primer término, es necesario señalar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la citada ley, deben reajustarse en un 15%, a partir del 1 del mes en curso, las remuneraciones, asignaciones, beneficios y demás retribuciones en dinero, imponibles, imponibles para salud y pensiones en los términos previstos en las Leyes N°s. 18.566 y 18.675, o no imponibles, que perciban los trabajadores del sector público, con excepción de la asignación sustitutiva del artículo 17 de la Ley N° 19.185, cuyos montos mensuales, a contar del citado 1 de diciembre, se fijan en el artículo 11. A su vez, de acuerdo con lo indicado en el inciso segundo del mismo artículo 1°, no corresponde reajustar en esta oportunidad el monto de las asignaciones familiar y maternal a que se refiere el DFL. N° 150, de 1981, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, el que se mantiene, por consiguiente, conforme al artículo 1° de la Ley N° 19.228, en \$ 1.800.- y \$ 640.- por cada carga, para los trabajadores cuyo ingreso mensual no exceda de \$ 120.000.- o supere esa cantidad, pero no exceda de \$ 250.000.-, respectivamente, siendo dable advertir que las personas cuyo ingreso mensual sea superior a \$ 250.000.-, no tienen derecho a monto alguno por concepto de asignación familiar. Finalmente, debe manifestarse que el ingreso mensual del trabajador se determina, para estos efectos, en la forma señalada en el artículo 2° de la Ley N° 18.987.

Las cantidades que resulten de la aplicación del porcentaje de reajuste deben expresarse y girarse en cifras enteras, sin considerar los centavos de peso, de la manera que lo previene el artículo 26 de la Ley N° 18.267.

1.- SUELDOS, REMUNERACIONES ADICIONALES Y OTROS BENEFICIOS

a) **Sueldos.** A partir del 1 de diciembre de 1993, la escala única de sueldos establecida en el Decreto Ley N° 249, de 1973, y sus modificaciones, queda en los siguientes montos:

GRADOS SUELDO BASE

REPUBLICA DE CHILE			
PRESIDENCIA			
REGISTRO Y ARCHIVO			
NR. 93/25061			
A: 07 DIC 93			
P.A.A.	<input type="checkbox"/>	R.C.A.	<input type="checkbox"/>
C.B.E.	<input type="checkbox"/>	M.L.P.	<input checked="" type="checkbox"/>
M.T.O.	<input type="checkbox"/>	EDEC	<input type="checkbox"/>
M.Z.C.	<input type="checkbox"/>		<input type="checkbox"/>

8	123.029
9	113.906
10	105.476
11	97.670
12	90.435
13	83.733
14	77.518
15	71.780
16	66.450
17	61.530
18	56.974
19	53.248
20	49.767
21	46.506
22	43.468
23	40.624
24	37.963
25	35.480
26	33.142
27	30.973
28	28.960
29	27.070
30	26.393
31	25.754

Las demás escalas de sueldos que rigen para los servidores del sector público, v.gr., Poder Judicial, Instituciones Fiscalizadoras, Fuerzas Armadas y Carabineros de Chile, Municipalidades y otras, deben reajustarse desde la misma fecha, en igual forma.

Asimismo, el reajuste del 15% se aplicará a contar del 1 de diciembre de 1993, al monto de los sueldos bases de los profesionales funcionarios del sector público regidos por la Ley N° 15.076 (médicos cirujanos, farmacéuticos o químicos farmacéuticos, bioquímicos y cirujanos dentistas), vigentes al 30 de noviembre de 1993. Por consiguiente, para el cálculo del sueldo base mensual por hora semanal de trabajo de estos profesionales funcionarios, que de acuerdo con el artículo 7° de la Ley N° 15.076, en relación con lo señalado en el artículo 8° de la Ley N° 18.018, se encuentra fijado en ingresos mínimos reajustables o en porcentaje de ellos, no se aplica el monto determinado para el ingreso mínimo por el artículo 1° de la Ley N° 19.222, sino que se deberá considerar el valor que resulte de reajustar en el porcentaje indicado las cantidades vigentes al 30 de noviembre del año en curso.

b) **Remuneraciones adicionales.** Con arreglo a lo señalado en el citado artículo 1° de la Ley las remuneraciones de esta naturaleza, entendidas por tales todas las remuneraciones, asignaciones, beneficios y demás retribuciones en dinero que perciba el trabajador, que no hayan sido establecidas en porcentajes sino que en cantidades fijas, deben reajustarse a partir de la misma fecha en un 15%.

Por su parte, las remuneraciones adicionales fijadas en porcentajes de los sueldos y/o de otras remuneraciones, se calcularán aplicando éstos, a contar del 1 de diciembre de 1993, sobre los nuevos montos de los sueldos y/o de las remuneraciones que les sirven de base de cálculo (artículo 1°, inciso tercero).

c) **Incremento de remuneraciones del Decreto Ley N° 3.501, de 1980.** Procede reajustar también, en el mismo porcentaje —15%— el incremento de remuneración derivado de la aplicación del factor a que se refiere el artículo 2° del Decreto Ley N° 3.501, de 1980, en virtud de lo establecido en el inciso segundo del artículo 4° de ese cuerpo legal.

d) **Protección de impondibilidad.** En conformidad con lo prescrito en los artículos 15 y 30 del Decreto Ley N° 3.551, de 1980, la imposición complementaria que por tal concepto se consideró para mantener la remuneración impondible de aquellos trabajadores de la Contraloría General, Instituciones Fiscalizadoras y Municipalidades, que fueron encasillados en las actuales plantas en cargos de inferior sueldo impondible, debe ser aumentada, de igual modo, en un 15% a contar del 1 de diciembre de 1993.

e) **Planilla suplementaria.** Las cantidades que se perciban por esta vía, sólo estarán afectas a este reajuste en la medida que así lo dispongan las normas en virtud de las cuales han sido creadas.

2.- SECTOR EDUCACION

Cabe destacar que con motivo de la vigencia de la Ley N° 19.267, el valor mínimo de la hora cronológica para los profesionales de la educación que se desempeñan tanto en el nivel básico, prebásico y especial, como en la educación media, científico humanista y técnico profesional, debe reajustarse, también en un 15%, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5° transitorio de la Ley N° 19.070, sobre Estatuto de los Profesionales de la Educación, en relación con lo prescrito en el artículo 10° del DFL. N° 5, de 1992, del Ministerio de Educación, publicado en el Diario Oficial de 9 de marzo de 1993.

A su vez, los trabajadores de los establecimientos educacionales del sector municipal y particulares subvencionados que desempeñen labores no regidas por la aludida Ley N° 19.070 y que tengan contrato vigente a lo menos desde el 1 de junio de 1993, tienen derecho a una bonificación de \$ 50.000.- que se otorgará por los sostenedores de esos establecimientos, de acuerdo con las normas del artículo 9° de la Ley N° 19.267.

Dicha bonificación, según el citado artículo 9°, no tiene el carácter de ingreso, remuneración o renta para ningún efecto legal y no es imponible ni tributable.

Una bonificación similar y en las mismas condiciones se otorga a los trabajadores de establecimientos educacionales regidos por el Decreto Ley N° 3.166, de 1980, esto es, de educación técnico profesional.

3.- PERSONAL DEL SECTOR PUBLICO NO AFECTO A ESTE REAJUSTE

a) Según lo expresado en el inciso segundo del artículo 1º de la Ley Nº 19.267, el reajuste que concede dicho texto no rige para los trabajadores del sector público que laboren en empresas del Estado en que las remuneraciones sean fijadas de acuerdo con las disposiciones sobre negociación colectiva establecidas en el Código del Trabajo y sus normas complementarias.

b) Tampoco quedan afectos al reajuste en comento los trabajadores del mismo sector cuyas remuneraciones se encuentran establecidas, convenidas o pagadas en moneda extranjera.

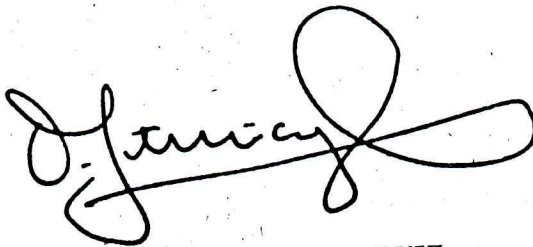
c) Asimismo, no se aplica este reajuste a los trabajadores del indicado sector cuyas remuneraciones sean fijadas por la entidad empleadora. En esta situación se encuentran, por ejemplo, las Universidades e Institutos Profesionales estatales.

4.- FINANCIAMIENTO

El mayor gasto fiscal que represente en 1993 la aplicación de la Ley Nº 19.267, se financiará con cargo al ítem 50-01-03-25-33.104, de la partida presupuestaria Tesoro Público (artículo 15).

Transcribese al Ministerio de Hacienda, a la Dirección de Presupuestos, al Servicio de Impuestos Internos y a la División de Toma de Razón y Registro.

Saluda atentamente a Ud.,



OSVALDO ITURRIAGA RUIZ
Contralor General
de la República